



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-70/2021

**RECURRENTE:** ELSA ADANÉ MÉNDEZ  
ÁLVAREZ

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL ALONSO

**COLABORÓ:** ATZIN JOCELYN CISNEROS  
GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de controversia, el Dictamen consolidado INE/CG254/2021 y la Resolución INE/CG255/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Querétaro, al determinarse que: **a)** la autoridad fiscalizadora de manera fundada y motivada sancionó a la recurrente por la presentación extemporánea su informe de ingresos y gastos de obtención de apoyo ciudadano; **b)** es ineficaz por genérico el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.1.1. Resolución impugnada.....	4
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala .....	4
4.1.3. Cuestión a resolver .....	5
4.2. Decisión.....	5
4.3. Justificación de la decisión.....	5
4.3.1. La extemporaneidad en la rendición del informe de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano no es atribuible a la supuesta falla del SIF.....	5
4.3.1.1. Marco normativo .....	6

4.3.1.2. Caso concreto .....7  
4.3.2. Es ineficaz el agravio relativo a la falta de legalidad y exhaustividad de la resolución controvertida .....10  
5. RESOLUTIVO .....11

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión de Fiscalización:</b>	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Dictamen consolidado:</b>	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes al cargo de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local 2020-2021, en el Estado de Querétaro, identificado con la clave INE/CG254/2021
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Resolución:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Querétaro, identificada con la clave INE/CG255/2021
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización

2

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Resolución impugnada.** El veinticinco de marzo<sup>1</sup>, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* a través de la cual impuso a la apelante una sanción económica.

**1.2. Notificación de Resolución.** La recurrente refiere que el treinta de marzo, la autoridad responsable, le notificó vía electrónica<sup>2</sup>, la resolución controvertida.

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Visible en la foja 006 del escrito de demanda.



**1.3. Recurso de apelación.** Inconforme, el dos de abril, la apelante interpuso medio de defensa<sup>3</sup>.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación promovido contra la *Resolución del Consejo General* en la que se le impuso a la apelante una sanción con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Querétaro, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

## 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintiséis de abril<sup>4</sup>.

Con la precisión, como se indicó en el citado acuerdo de admisión, que el recurso se interpuso de manera **oportuna**, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días, porque la resolución impugnada se emitió el veinticinco de marzo, la recurrente indicó que se le notificó el treinta siguiente sin que exista en autos constancia que evidencie una situación distinta<sup>5</sup> y la demanda se presentó el dos de abril.

---

<sup>3</sup> Ante la Junta Ejecutiva de Querétaro, el cual fue remitido a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a su vez, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien, por acuerdo de presidencia de dieciséis de abril, ordenó remitir el medio de impugnación a esta Sala Regional.

<sup>4</sup> Que obran en el presente expediente.

<sup>5</sup> Sirva de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 8/2001 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. *Consultable en Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey comparte lo considerado por la Sala Superior en cuanto a que si bien el medio de impugnación se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, esto interrumpió el plazo legal de cuatro días para su presentación, al actualizarse una situación de facto que dificulta la movilidad de la recurrente, quien tiene un domicilio en una entidad federativa distinta al de la autoridad responsable y sobre todo, al existir riesgos de contagio en el traslado, debido a la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)<sup>6</sup>. De ahí que se considere que la presentación del recurso fue oportuna.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

##### 4.1.1. Resolución impugnada

La recurrente controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, por las cuales el *Consejo General* la sancionó con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Querétaro.

Las conclusiones cuyas faltas sustanciales o de fondo se calificaron como graves ordinarias y por las cuales se sancionó a la apelante con una multa de 297 [doscientos noventa y siete] unidades de medida y actualización vigente para el año dos mil veinte, equivalente a \$25,803.36 [veinticinco mil ochocientos tres pesos 36/100 M.N.] son las siguientes:

N°	Conclusión	Conducta	Infracción
1.	12.4_C1_QE	El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe para el periodo de obtención de apoyo ciudadano, en ejercicio a la garantía de audiencia.	<b>Entrega extemporánea de informe presentado derivado de la garantía de audiencia</b> que se le otorgó por la aplicación del INE/CG72/2019. Artículos 380, numeral 1, inciso g) de la <i>Ley de Instituciones</i> y 250, numeral 1 del <i>Reglamento de Fiscalización</i> .
2.	12.4_C2_QE	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$10,000.00	Omisión de reportar operaciones en tiempo real. Artículo 38 numerales 1 y 5 del <i>Reglamento de Fiscalización</i> .

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-19/2020.



#### 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, la recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Que la sanción impuesta no está fundada ni motivada, toda vez que presentó su informe de ingresos y gastos para recabar el apoyo ciudadano, en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, sin que pudiera presentarlo en la fecha límite con motivo de las diversas fallas que tuvo el *SIF*.
- Que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, ya que no valoró todos los elementos que la recurrente puso a su disposición para que no se le sancionara.

#### 4.1.3. Cuestión a resolver

De frente a lo expuesto por la recurrente, esta Sala Regional debe analizar la legalidad de la *Resolución* y el *Dictamen consolidado* controvertidos, para lo cual deberá determinar lo siguiente:

- a) Si fue correcto que la autoridad fiscalizadora sancionara a la recurrente con motivo de la presentación extemporánea de su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano, ante las presuntas fallas del *SIF*.
- b) Si existe la falta de exhaustividad alegada por la recurrente.

5

#### 4.2. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la *Resolución* y el *Dictamen consolidado* controvertidos, al estimarse que:

- a) La autoridad responsable sí fundó y expuso tanto consideraciones de Derecho como las razones con base en las cuales sancionó a la apelante por la extemporaneidad en la rendición del informe de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano, lo cual, a su vez, no es atribuible a una supuesta falla del *SIF*.
- b) Es ineficaz por genérico el agravio relativo a la falta de exhaustividad al no indicar qué elementos, en concepto de la recurrente, dejó de valorar la autoridad fiscalizadora.

### 4.3. Justificación de la decisión

#### 4.3.1. La extemporaneidad en la rendición del informe de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano no es atribuible a la supuesta falla del SIF

##### 4.3.1.1. Marco normativo

El artículo 366, de la *LEGIPE* establece que la obtención de apoyo ciudadano es una de las etapas que comprende el proceso de selección de los candidatos independientes; por lo que, los aspirantes a candidatos independientes deben presentar ante la *Unidad Técnica*, los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación<sup>7</sup>.

En relación con lo antes expuesto, el artículo 248 del *Reglamento de Fiscalización*, establece que cada aspirante registrado deberá presentar un informe de obtención del apoyo ciudadano, tanto en el ámbito local como en el ámbito federal, conforme a lo establecido en la convocatoria que emita el *Consejo General* del Instituto o del Organismo Público Local que corresponda, atendiendo a las reglas de financiamiento que establece la Ley de Instituciones.

6

En cuanto al procedimiento de informe, revisión, dictamen y resolución sobre la fiscalización de los ingresos y gastos que están llamados a presentar los partidos políticos así como también las personas que aspiran a una candidatura independiente, el sistema jurídico aplicable prevé, en términos generales, un mecanismo permanente de ingreso en tiempo real, por parte de los sujetos obligados, de la documentación soporte de los gastos realizados, a fin de comprobar la correcta utilización de los recursos empleados.

Conforme al vigente marco legal en el que se definen las reglas de la fiscalización, es atribución exclusiva de la autoridad electoral nacional supervisar el cumplimiento del deber de rendición de cuentas de los ingresos y gastos a cargo de los sujetos obligados.

En cuanto a las personas aspirantes a candidaturas independientes, como lo establecen los artículos 430, de la *LEGIPE* y 79, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la *Ley de Partidos* tienen la obligación de presentar ante la *Unidad*

---

<sup>7</sup> Artículo 430, de la *Ley de Instituciones*



*Técnica* los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos tendentes a la obtención del apoyo de la ciudadanía.

Dichos informes deberán presentarse a la conclusión del plazo para la obtención de dicho apoyo.

Así, la *Unidad Técnica* es el revisor permanente de lo que vía informe se reporte al ser el órgano encargado de practicar auditorías sobre el manejo de recursos, así como a cargo de quien está la revisión de la situación contable y financiera de los aspirantes a candidaturas independientes, respecto del origen y destino de los recursos y de los actos que se realicen para la obtención del apoyo ciudadano<sup>8</sup>.

Entre sus facultades la *Unidad Técnica* debe recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes<sup>9</sup>.

Por cuanto hace a la *Comisión de Fiscalización*, entre sus facultades está revisar y someter a la aprobación del *Consejo General* los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a las personas aspirantes a una candidatura independiente, en donde se deberán especificar las irregularidades existentes, así como los casos en que observe se incumplió el deber de informar sobre la aplicación de los recursos; la referida *Comisión de Fiscalización*, en su caso, propondrá al *Consejo General* las sanciones que proceda imponer a los sujetos fiscalizados que hayan incumplido la rendición de cuentas de que se trata<sup>10</sup>.

Así permite concluir, lo dispuesto en los artículos 427, párrafo 1, inciso a), 428, párrafo 1, inciso d), y 431, párrafo 3, de la *LEGIPE*, en los que se señala, en lo que aquí interesa, la *Unidad Técnica*, la *Comisión de Fiscalización* y el *Consejo General*, durante su intervención en el proceso de fiscalización deberán revisar el cumplimiento de las obligaciones de reportar sus ingresos y gastos durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

Por cuanto hace a las sanciones por incumplir, un deber en materia de fiscalización es importante precisar que, dentro del derecho sancionador electoral, éstas –las sanciones– son una consecuencia jurídica de carácter negativo motivada por la omisión de observar lo mandado en la norma<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 425 de la *LEGIPE*.

<sup>9</sup> Artículo 428, párrafo 1, inciso d) de la *LEGIPE*.

<sup>10</sup> En términos del artículo 427, párrafo 1, inciso a) de la *LEGIPE*.

<sup>11</sup> Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-33/2021.

#### 4.3.1.2. Caso concreto

La recurrente sostiene que la resolución no está fundada ni motivada, en tanto que, si bien no presentó su informe de ingresos y gastos para recabar el apoyo ciudadano en la fecha límite prevista [quince de febrero], ello fue con motivo de diversas fallas ocurridas en el *SIF*.

De manera que, ante esa situación, cumplió con presentar el referido informe, en tiempo, a requerimiento de la autoridad dentro del término de veinticuatro horas concedido para tal efecto.

**No asiste razón** a la recurrente.

Del análisis de la *Resolución* controvertida, es posible advertir que la autoridad fiscalizadora fundó y expuso tanto consideraciones de Derecho como las razones con base en las cuales sancionó a la apelante por la extemporaneidad en la rendición del informe de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano; sin que ello pueda considerarse atribuible a una supuesta falla del *SIF*.

8

En la *Resolución*, el *Consejo General* indicó que la falta cometida por la apelante consistió en la presentación extemporánea del informe de obtención de apoyo ciudadano, al haberlo registrado con motivo de la garantía de audiencia que se le otorgó, conforme a lo dispuesto por en los artículos 380, numeral 1, inciso g) de la *LEGIPE* y 250, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*.

En efecto, de la resolución controvertida es posible advertir que la responsable indicó que, en respeto a la garantía de audiencia<sup>12</sup> y conforme a lo ordenado en el acuerdo CF/018/2020, se instruyó a la *Unidad Técnica* que le requiera a los sujetos obligados que habían sido omisos en presentar su informe de ingresos y gastos para recabar apoyo de la ciudadanía, para que, en un plazo de un día natural, registraran operaciones y presentaran el informe atinente; supuesto en el cual se ubicó la apelante.

Ahora, ante esta Sala Regional, la recurrente considera que, por haber dado respuesta al requerimiento de la *Unidad Técnica*, el día diecisiete de febrero, cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización.

---

<sup>12</sup> Prevista en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II, de la *Ley de Partidos*, en relación con el diverso 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la *LEGIPE*.





Como se anticipó, no asiste razón a la inconforme, toda vez que, de conformidad con lo establecido mediante acuerdo INE/CG/519/2020 del *Consejo General* y acuerdo IEEQ/CG/A/053/2020 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **la fecha límite para la entrega del informe de ingresos y gastos para la obtención de apoyo de la ciudadanía fue el quince de febrero.**

De manera que, aunque la autoridad fiscalizadora le requiriera el dieciséis siguiente el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y, la promovente atendiera en tiempo lo solicitado, ello en modo alguno implica que su presentación pueda considerarse oportuna, pues ocurrió dos días después de la fecha límite, como se observa enseguida:

Sujeto obligado	Reporte	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación	Días de extemporaneidad
Elsa Adané Méndez Álvarez	Ingresos y gastos	15/02/2021	17/02/2021	2

Si bien, mediante oficio INE/UTF/DA/8003/2021, la autoridad fiscalizadora requirió a la recurrente el reporte de sus ingresos y egresos, ello ocurrió, precisamente, al advertir de la verificación realizada al *SIF*, que había sido omisa en presentar el informe de obtención de apoyo de la ciudadanía en la fecha límite establecida.

9

Lo anterior, con el único fin de respetar su derecho de audiencia, más no para subsanar o validar la omisión en la que incurrió la inconforme.

Tampoco asiste razón a la recurrente cuando afirma que la extemporaneidad en la presentación de su informe ocurrió con motivo de diversas irregularidades o fallas del *SIF*.

En primer término, la apelante incumple con la carga procesal que le corresponde, consistente en acreditar sus afirmaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no allega probanza alguna para estar en posibilidad de corroborar las circunstancias que da a conocer<sup>13</sup>.

Además, la apelante tenía a su disposición el Manual del Usuario del *SIF*<sup>14</sup>, en el sitio electrónico del *INE* y contaba con la posibilidad, conforme a lo

<sup>13</sup> Similar criterio sostuvo por esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-33/2021, SM-RAP-59/2021, SM-RAP-44/2017 y acumulado SM-RAP-62/2017.

<sup>14</sup>Consultable en el link:

[https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual\\_usuario\\_SIF\\_v4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf)

establecido en el Plan de Contingencia del Sistema, de comunicar cualquier posible incidencia sobre su funcionamiento al número telefónico y correo electrónico disponibles para contactar personal capacitado para dar solución a las dificultades relacionadas con el *SIF*, en términos del Acuerdo INE/CG518/2020<sup>15</sup>.

Por tanto, al no tener evidencia de que la apelante hubiera accionado el protocolo de aviso para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del *SIF*, que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, su agravio es **infundado**<sup>16</sup>.

En ese sentido, no resulta válido alegar una falta de pericia en el manejo del sistema o sus instrumentos tecnológicos, pues en todo momento tuvo a su alcance el apoyo técnico para instruirle en el manejo del sistema y disipar sus dudas; toda vez que la recurrente conocía los requisitos y obligaciones para llevar a cabo los registros de operaciones en tiempo y forma en el *SIF*, al momento de registrarse como aspirante a una candidatura independiente.

Lo anterior, en el entendido que el proceso de fiscalización tiene como objetivo comprobar el origen, aplicación, monto y destino de los recursos que emplean los sujetos obligados, para transparentar el gasto correspondiente.

10

De manera que, para esta Sala Regional, es claro que la omisión de rendir los informes a que están obligados, **en tiempo y forma**, atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la transparencia y rendición de cuentas en el ámbito electoral, en cuanto imposibilitan a la autoridad fiscalizadora conocer la información que necesitan para determinar el correcto manejo de los recursos por parte de quienes participan en el proceso electoral.

De ahí que, contrario a lo señalado por la recurrente, la responsable no vulneró el principio de legalidad y de certeza, pues, conforme a lo indicado líneas arriba, fundó y motivó debidamente su determinación.

#### **4.3.2. Es ineficaz el agravio relativo a la falta de legalidad y exhaustividad de la resolución controvertida**

La recurrente afirma que el *Consejo General* vulneró el principio de exhaustividad ya que no valoró todos y cada uno de los elementos que la

---

<sup>15</sup> Acuerdo del *Consejo General*, que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

<sup>16</sup> Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver en los recursos de apelación SM-RAP-33/2021, SM-RAP-35/2018 y SM-RAP-43/2018.



recurrente puso a su disposición, situación que, además contraviene el principio de certeza, al emitir una resolución definitiva sin haber valorado la totalidad de cuestiones a su disposición.

Esta Sala Regional considera **ineficaz** el motivo de disenso expuesto, toda vez que la apelante se limita a realizar una manifestación genérica, sin identificar de manera precisa o a detalle qué información, documentación, o elemento concreto, en su concepto, se dejó de analizar por parte de la autoridad responsable.

En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de disenso de la recurrente, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la *Resolución y dictamen consolidado* emitidos por el *Consejo General*.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*